



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-103/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ DE JESÚS PEREZ
GARRIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda presentada por José de Jesús Perez Garrido, porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de febrero de dos mil veintitrés¹, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República² emitió la “CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA”³, entre otros, para el Estado de Puebla.

2. Solicitud de registro. El promovente manifiesta que, el diecisiete de febrero, se registró conforme a lo señalado en la convocatoria, mismo que, previa alta de sus documentos debidamente requisitados, concluyó a las 15:38 horas.

3. Notificación de inconsistencia. La parte actora señala que, en la misma fecha a las 17:08 horas, se le notificó por correo electrónico que su registro contaba con una inconsistencia en el formato de su curriculum vitae, informándole que tenía hasta las 17:00 horas de ese mismo día para solventar la referida inconsistencia.

Por lo que, ante tal eventualidad, en la citada fecha, el ahora enjuiciante mandó un mensaje a los correos electrónicos: a) convocatorias@senado.gob.mx y ricardo.monreal@senado.gob.mx informando de tal situación y para enviar las adecuaciones solicitadas al documento observado.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se exprese alguna fecha diversa.

² En adelante la JUCOPO.

³ En lo subsecuente, la convocatoria.



4. Remisión de escrito a la Junta de Coordinación Política.

Aduce José de Jesús Pérez Garrido que el veinte de febrero de dos mil veintitrés, remitió por correo electrónico y por paquetería un escrito sustentado en la Base DÉCIMA SÉPTIMA de la Convocatoria, dirigido a la aludida Junta de Coordinación Política en la cual expuso los hechos referidos en el punto anterior.

5. Respuesta de la JUCOPO. En la citada fecha, la Junta de Coordinación Política, a través del correo electrónico soporte.convocatorias@senado.gob.mx le informó, en esencia, a José de Jesús Pérez Garrido que, conforme a la Base SEGUNDA de la Convocatoria, el mecanismo electrónico de registro disponible en la página web del Senado fue el único medio reconocido para entregar documentación para el proceso; y, acorde a la Base SEXTA, las personas aspirantes podrían subsanar las inconsistencias que presentará la documentación hasta el 17 de febrero de 2023, a las 17:00 horas.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el veintitrés de febrero, la parte actora⁴ promovió juicio de la ciudadanía de manera directa ante esta Sala Superior.

7. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-103/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso** para los efectos

⁴ Por su propio derecho y en su carácter de aspirante a participar en la convocatoria.

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación en el que un ciudadano cuestiona el estatus de registro que le fue notificado electrónicamente relacionado con el cumplimiento de los requisitos para participar en el procedimiento para la designación de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*".

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



SEGUNDO. Cuestión previa. Si bien el promovente señala como acto impugnado la determinación electrónica notificada el día veinte de febrero, conforme a lo siguiente:

"D) ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE. *Determinación notificada a las 18:03:41 horas del día 20 de febrero de 2023, mediante la cual se me informó que mí, solicitud -fundada en la base DÉCIMA SÉPTIMA de la Convocatoria expedida por la Junta de la Coordinación Política para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de 17 entidades federativas- a través de la cual hice de conocimiento al mencionado órgano colegiado diversas irregularidades en mi proceso de registro y notificación de la inconsistencia que me dejaron en estado de indefensión y violaron mi garantía de audiencia y legítima defensa; no obstante, ante mis alegaciones la autoridad responsable se limitó a resolver lo siguiente:*

"...Con el gusto de saludarle, hacemos de su conocimiento que, conforme a lo dispuesto en la Base SEGUNDA de la Convocatoria pública para ocupar las magistraturas de Órgano Jurisdiccional (Local en materia electoral de 17 entidades federativas de la República, el mecanismo electrónico de registro que se encontró disponible en la página web del Senado de la República, fue el único medio reconocido para entregar documentación para el proceso.

Adicionalmente, en apego a lo dispuesto en la Base SEXTA de la Convocatoria, las personas aspirantes podrían subsanar las inconsistencias que presentara su documentación hasta el 17 de febrero del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), mediante los medios correspondientes..."

Lo cierto que es que sus agravios están encaminados a controvertir de forma directa, la determinación recibida vía correo electrónico el diecisiete de febrero, mediante la cual se le informó al actor que su registro contenía una

inconsistencia, en relación con el curriculum vitae, y que tenía hasta las 17:00 horas de ese mismo día para subsanarla.

Por lo que se tomara como acto impugnado la referida determinación de diecisiete de febrero.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que es improcedente el medio de impugnación promovido por la parte actora, porque jurídicamente el acto controvertido no es definitivo ni firme, sino que conforme a las bases de la convocatoria se trata de un acto preparatorio dictado en el procedimiento de selección de magistraturas electorales en el ámbito local.

El numeral 9, párrafo 3, de la LGSMIME, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Al respecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.



Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la LGSMIME dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Esto es, de los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

3.1. Principio de definitividad.

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos⁶:

⁶ De conformidad con la Tesis VI.1o.A.6 K (10º). PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO

- a.** Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.

- b.** El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y terminar el juicio.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.



No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

3.2. Caso concreto.

En el presente juicio el promovente aduce que, se registró de conformidad con lo señalado en la convocatoria para ocupar una magistratura en un órgano jurisdiccional electoral local en el Estado de Puebla, no obstante, al finalizar su registro se le notificó por correo electrónico el diecisiete de febrero que presentaba una inconsistencia y que tenía hasta las 17:00 horas del citado día para subsanarla, lo cual le causa perjuicio de conformidad con los siguientes motivos de inconformidad:

- La JUCOPO vulnera las garantías de audiencia y debido proceso, ya que en la convocatoria se estableció un plazo para la notificación de

inconsistencias derivadas de la verificación de los documentos y a pesar de ello le notificó un requerimiento a las 17:08 horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, solicitándole su desahogo antes de las 17:00 horas de ese mismo día, lo que era evidentemente imposible.

- Se pretendía que se diera cumplimiento a un requerimiento, en un horario previo a la hora y fecha en la que se tuvo conocimiento y cuando la plataforma se encontraba inhabilitada para recibir cualquier respuesta.
- Desde un inicio y conforme a lo señalado en la convocatoria se acompañó el curriculum vitae, el cual cumplía con los datos requeridos:
 - Fecha de su nacimiento.
 - Edad cumplida al día de la presentación de la documentación.
 - Datos generales.
 - Número telefónico.
 - Correo electrónico.
 - Información relativa a la experiencia profesional, principalmente la relacionada con el derecho electoral.

Por lo que, de una interpretación conforme de las normas aplicables y el principio *pro persona* resulta inconcebible que la autoridad responsable pretenda negar el registro como aspirante a ocupar una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con el pretexto de no cumplirse con una mera formalidad.



- La determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues carece del estudio pormenorizado de los hechos expuestos y de una exposición de los argumentos lógico-jurídicos, a través de los cuales desvirtué las inconsistencias que se hicieron valer y que afectaron el derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales.

En ese sentido, como se expuso en líneas anteriores el acto controvertido no es definitivo ni firme ya que, conforme a la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro y presentación de la documentación.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página web del Senado de la República (www.senado.gob.mx/64/), adjuntando la documentación requerida, entre el **trece y el diecisiete de febrero**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.⁷
- 2. Validación de registro.** La JUCOPO podrá validar el registro hasta veinticuatro horas hábiles después de

⁷ BASE SEGUNDA.

acusada la recepción de la documentación. En el caso de que realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios en los que estará abierto el registro, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el diecisiete de febrero.⁸

Concluido el plazo de registro, la JUCOPO seguirá en su facultad de validar la documentación presentada. La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma será motivo para no validarse.

- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el veinticuatro de febrero, la JUCOPO aprobará el formato y metodología.⁹
- 4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el siete de marzo— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la JUCOPO.¹⁰
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La JUCOPO propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

En este sentido, el procedimiento para la designación de las magistraturas electorales locales es un **acto complejo conformado por distintas etapas.**

⁸ BASE SEXTA, inciso k) y penúltimo párrafo.

⁹ BASE NOVENA.

¹⁰ BASE DÉCIMA.



Al respecto, de manera específica, la Base SÉPTIMA de la Convocatoria señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la JUCOPO verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los tres días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados.**

Por lo tanto, se advierte que, **el correo electrónico recibido por el actor con el estatus de su registro no es un acto definitivo ni firme**, aunado a que, el correo comunicó, únicamente, que su registro contenía inconsistencias, esto es, no fue en el sentido de rechazarlo.

Lo anterior, puesto que, la JUCOPO debe, dentro de los tres días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, remitir una lista a la Comisión de Justicia de los aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, de ahí que, los actos desplegados por la autoridad responsable en forma previa a la remisión de la lista que contiene aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, no pueden ser jurídicamente considerados como definitivos ni firmes.

Se resalta como hecho notorio que, en cumplimiento a la Base Séptima de la Convocatoria, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la aludida Junta remitió el listado de las candidaturas inscritas para ocupar el cargo de una magistratura electoral local, en la que el actor no aparece

SUP-JDC-103/2023

entre los aspirantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, sin embargo, tal circunstancia no cambia la naturaleza intraprocesal del acto impugnado por el actor.

Se destaca que, el acto definitivo que, podría causar agravio al enjuiciante es la lista definitiva que la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia, porque es hasta ese momento que quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, conocerían con certeza (en su caso), la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convocatoria, circunstancia que entonces actualizaría de manera definitiva el agravio que de manera anticipada aduce la promovente.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile, caso en el cual, de estimarse pertinente, pueden hacerse valer en su contra las posibles violaciones que se estime convenientes.

En ese sentido, el acto que impugnó el promovente carecía de definitividad y, en consecuencia, era de carácter intraprocesal.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía: SUP-JDC-1308/2021; SUP-JDC-1266/2019; SUP-JDC-1265/2019; SUP-JDC-1256/2019; y, SUP-JDC-1251/2019.

Sin que pase desapercibido que a la fecha en que se resuelve el presente juicio no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

No obstante, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la urgencia de su resolución¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la tesis III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".

SUP-JDC-103/2023

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.